



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Licenciada por la Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Callao, 02 noviembre de 2022

OFICIO N°481-2022-OAJ-UNAC

Sr.

JUAN RENATO OSORIO ESTEBAN

Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación
Universidad Nacional del Callao

Presente.-

Ref. Oficio N° 741-OTIC-2022

SGD - 2023735

De mi especial consideración:

Luego de saludarlo me dirijo a Ud. a fin de expresarle mis más cordiales saludos y, a la vez, en relación al documento de la referencia, remitirle el siguiente archivo digital, respecto a la información para publicar en los portales de transparencia de la UNAC, sobre Laudos arbitrales y actas de conciliación, correspondiente al mes de **septiembre de 2022**

- **LAUDO ARBITRAL OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C. VS UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO – DECISIÓN N°11 de fecha 27 de septiembre de 2022 (12 folios) – Exp. 3191-45-21.**

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para renovarle mi estima personal y consideración.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Asesoría Jurídica
Nidia Zoraida Ayala Solis
Abog.
Nidia Zoraida Ayala Solis
Directora (e)

Exp. N° 3191-45-21

OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C vs UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

DECISIÓN N° 11

Lima, 27 de septiembre de 2022

VISTOS:

1. El escrito de fecha 5 de agosto de 2022, presentado por la Universidad Nacional del Callao (en adelante, la ENTIDAD), con sumilla “Formulamos pedido de interpretación y exclusión del numeral cuarto de la parte resolutiva del Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2022”
2. El Escrito de fecha 31 de agosto de 2022, presentado por OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C (en adelante CONTRATISTA), con sumilla “Sobre pedido de interpretación y exclusión de la UNAC”.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Decisión N° 7 se notificó el Laudo Arbitral.
2. Mediante Decisión N° 8 se tuvo por presentadas las solicitudes de interpretación y exclusión de laudo por parte de la ENTIDAD y se trasladó las mismas al CONTRATISTA.
3. Mediante Decisión N° 9 se tuvo por presentada la absolución a las solicitudes por parte del CONTRATISTA y se fijo plazo para resolver las solicitudes presentadas.
4. Mediante Decisión N° 10 se prorrogó el plazo para resolver las solicitudes presentadas por la ENTIDAD.

ANÁLISIS:

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

5. La ENTIDAD manifiesta que el artículo 83º del Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú dispone que:

"Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario".

6. Asimismo, la ENTIDAD señala que, en concordancia con el artículo 73º del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, donde señala: "*(...) A falta de acuerdo los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)*".
7. La ENTIDAD expresa que la cláusula cuarta de la parte Resolutiva del citado Laudo dispone:

"DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda, conforme se desprende de la parte considerativa del Laudo; como consecuencia de ello, DISPONER que la Entidad asuma la totalidad de los gastos arbitrales. En virtud de ello, ORDENAR a la Universidad Nacional del Callao la devolución de los gastos arbitrales pagados por el demandante ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Nacional del Callao".

8. Frente a ello, la ENTIDAD solicita que se interprete y se proceda a excluir la cláusula cuarta del Laudo Arbitral en razón a que no se ha respetado lo establecido en el artículo 83º del Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú que señala: "*Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario (...)*"; en concordancia con lo regulado con el artículo 73º del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje que dispone que: "*el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso*"; en ese sentido solicitamos se declare procedente lo solicitado evaluando el contexto de los hechos así como la coyuntura actual por la que atraviesan las entidades públicas siendo lo razonable que los gastos arbitrales sean distribuidos en última opción en partes iguales.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA:

9. El CONTRATISTA señala que es oportuno citar el artículo 56º del Decreto Legislativo 1071, que dispone lo siguiente "*(...)2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo*

previsto en el artículo 73. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, no cabe la imposición de multas administrativas o similares; u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje.”. Como se puede apreciar, es totalmente legal que el Tribunal Arbitral ordene a la UNAC en su calidad de entidad pública el pago de los costos del arbitraje.

10. Asimismo, el CONTRATISTA manifiesta que el artículo 73º del Decreto Legislativo 1071, señala lo siguiente: “*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)*” Por tanto, como se puede apreciar la citada norma establece como regla general que a falta de acuerdo entre las partes respecto de los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. La norma no establece un mandato respecto de la distribución y prorrato de los costos del arbitraje entre las partes, sino que otorga discrecionalidad al Tribunal arbitral en base a una valoración de razonabilidad, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. En consecuencia, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado legalmente a imputar los costos del arbitraje a la parte vencida, en este caso a la UNAC.
11. Adicionalmente, el CONTRATISTA argumenta que la Ley de Arbitraje el artículo 56º del Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú dispone que:

“Contenido del laudo Artículo 56º.- El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá: (...) g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales (...)"

12. El CONTRATISTA indica que no existe la supuesta “incongruencia” normativa entre el Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Decreto Legislativo 1071, alegada por la UNAC. Es claro Señor Árbitro Único que efectivamente no existe acuerdo entre las partes respecto a la distribución de los costos del arbitraje, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 56º del Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y los artículos 56º y 73º del Decreto Legislativo 1071 el árbitro ha laudado de acuerdo a ley disponiendo en el contenido del Laudo la referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

13. Finalmente, el CONTRATISTA señala que a pesar de que nuestra pretensión es que la UNAC asuma todos los costos arbitrales que comprenden “*a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral, b. Los honorarios y gastos del secretario, c. Los gastos administrativos de la institución arbitral, d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales*”; el árbitro solo ha dispuesto la devolución de los gastos arbitrales que comprenden honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del Centro y en ese sentido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.211 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225 la UNAC deberá devolvernos el 50% del monto de S/ 6,500.00 por Honorarios del Árbitro único y el 50% S/ 6,732.00 más IGV.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO:

14. Antes de iniciar el análisis de la solicitud promovida por las partes, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizar estas solicitudes y que, por lo tanto, sustenta la presente resolución.
15. Este marco conceptual se centrará en analizar en qué consiste el pedido de interpretación y de exclusión; concepto que será utilizado por el Tribunal Arbitral al evaluar aquello que han solicitado ambas partes.

Sobre la interpretación del laudo

16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58.1 b) del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, corresponde a los árbitros la interpretación “*de algún extremo oscuro, impreciso o dudososo expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución*”.
17. Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al árbitro que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutiva de sus resoluciones que resulten oscuros o que parezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva (aquellos que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).
18. En otras palabras, lo único que procede interpretar es la parte resolutiva de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto ésta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.

19. De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson¹ señalan sobre el particular:

"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsideré su decisión (El resaltado es nuestro). Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida". (El énfasis es nuestro).

20. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan² señalan:

"Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación". Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo". (El énfasis es nuestro).

21. En la misma línea de razonamiento, Monroy³ señala que:

"(...)"

¹ Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'". W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration", Oceana, 3era. Ed., 2000, p. 408.

² Traducción libre del siguiente texto: "During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word 'interpretation' with 'clarification' or 'explanation'. However in the final version of the Rules 'interpretation' was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term 'interpretation' was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify 'the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties' but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award". David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

³ MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente". (El énfasis es nuestro)

22. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.
23. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "interpretación" referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido - naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá ser necesariamente declarada improcedente.

Sobre la exclusión del laudo

24. El artículo 58.1, literal d), de la Ley de Arbitraje dispone que «*(...) cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje*». Y el artículo 40.d del Reglamento del CENTRO establece que cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
25. En consecuencia, el remedio de la exclusión tiene por finalidad que se aparte del laudo cualquier extremo que contenga un pronunciamiento sobre materias ajenas a las que fueron sometidas a decisión de un tribunal arbitral o no sea susceptible de arbitraje.
26. Asimismo, se entiende que la solicitud de exclusión no puede ser utilizada para que las Partes pretendan excluir determinados fundamentos de la parte considerativa del laudo, con los que no se encuentran de acuerdo o no les sean favorables; por ello, por medio de la solicitud de exclusión no es correcto encubrir argumentos que cuestionen el análisis efectuado por el Tribunal Arbitral sobre lo que conformó el objeto central de debate entre las Partes.
27. Sobre el particular, Martel Chang indica que "la solicitud de exclusión permite que el propio tribunal revise si efectivamente el laudo que ha emitido vulnera o no el principio de congruencia procesal por haberse pronunciado sobre una materia que

no había sido puesta en su conocimiento”⁴; es decir, procede cuando se ha resuelto un extremo que no ha sido sometido a conocimiento del tribunal o que no es susceptible de arbitraje.

Sobre lo solicitado por la ENTIDAD

28. A partir del escrito presentado por la ENTIDAD, este Árbitro Único puede advertir que su cuestionamiento está dirigido a cuestionar la decisión relativa al pago de costos y costas, señalando que, conforme con lo dispuesto tanto en el Reglamento de Arbitraje como en el Decreto Legislativo que norma el arbitraje, los costos y costas deben ser asumidos en proporciones iguales por ambas partes y no, como lo ha decidido este Árbitro Único, de cargo total de la parte vencida.
29. Al respecto, conviene referirse al artículo 83 del Reglamento de Arbitraje PUCP, el cual señala que “*las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario*”.
30. Asimismo, el Decreto Legislativo que norma el arbitraje establece en su artículo 73 que “*el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso*”.
31. Conforme se puede apreciar de ambas disposiciones, ambas hacen referencia a lo pactado por las partes, en el primer caso, como excepción a la norma reglamentaria y, en el segundo caso, como regla a seguir por parte de los árbitros.
32. Ahora bien, en la cláusula décimo octava del Contrato N° 012-2020-UNAC, las partes pactaron lo siguiente:

⁴ Martel Chang, Rolando. *Resolución arbitral extra petita poslaudo: ¿protestar en sede arbitral o judicial?* Ius et Praxis n.o 52, julio 2021, pp. 292.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

33. Al respecto, este Árbitro Único advierte, del contenido de la cláusula arbitral, que las partes no pactaron expresamente cómo debían ser asumidos los costos y costas generados a partir del inicio de un proceso arbitral.
34. Siendo ello así, la ley (el Decreto Legislativo que norma el arbitraje) faculta a los árbitros a pronunciarse sobre los costos y costas del arbitraje conforme al siguiente criterio:
 - (i) Respetando el acuerdo expreso de las partes sobre costos y costas establecido en el convenio arbitral.
 - (ii) En caso de falta de acuerdo de las partes en el convenio arbitral, la parte vencida será quien asuma los costos y costas.
 - (iii) En caso de falta de acuerdo de las partes en el convenio arbitral, el tribunal arbitral distribuirá entre las partes, a su discreción, los costos y costas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
35. Siendo ello así, pese a que el Reglamento de Arbitraje establece como regla general que los costos y costas deben ser asumidos por ambas partes en proporciones iguales, se debe tener en consideración que una disposición contenida en la ley prima sobre cualquier disposición reglamentaria, por lo que este Árbitro Único, en ejercicio de sus funciones y facultades establecidas por ley, estimó aplicar el criterio contenido en el artículo 73 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
36. Ello ha sido plasmado en lo siguientes numerales del laudo:

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (referida a la tercera pretensión principal):

Que el Árbitro Único determine si corresponde ordenar a la Universidad Nacional del Callao el pago de todos los costos arbitrales.

- 7.46. Previo a emitir pronunciamiento sobre la asunción de costas y costos del presente arbitraje, debe tenerse en cuenta que, a través de la tercera pretensión principal de la demanda, el demandante solicitó que se ordene a la Universidad Nacional del Callao el pago de todos los costos arbitrales. Asimismo, solicitó que se condene a la Entidad al pago de los costos en los que incurrió en este arbitraje, incluyendo los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, los honorarios arbitrales, los honorarios de sus abogados, y cualquier otro costo que tenga relación directa con este proceso.
- 7.47. En ese sentido, es pertinente destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69º del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), “las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Tribunal, dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.” Teniendo ello en consideración, es necesario señalar que, en virtud del artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único debe fijar en el laudo los costos del arbitraje.
- 7.48. De este modo, considerando que, por disposición del Reglamento del Centro, así como de la Ley de Arbitraje, el Tribunal se debe pronunciar en el laudo sobre las costas y costos del arbitraje, este Árbitro Único procederá a pronunciarse, respecto a dicho extremo de la tercera pretensión del demandante. Dicho ello, el artículo 76 del Reglamento de Arbitraje PUCP dispone que los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:
 - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
 - Tasa administrativa del Centro.
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

7.49. En concordancia con ello, de acuerdo con el primer numeral del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal debe tener en cuenta el acuerdo entre las partes a efectos de distribuir los costos del arbitraje; **a falta de acuerdo de partes para distribuir los costos del arbitraje, éstos deben ser de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el Árbitro Único tiene la facultad de distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estimara que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso que considere relevantes.

7.50. Ahora bien, en el presente caso, se puede advertir que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, **corresponde a este Árbitro Único pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrateo razonable.**

7.51. Al respecto, se ha verificado que los pagos se efectuaron de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 6,500.00 neto
Gastos Administrativos del Centro	S/ 6,732.00 más IGV.

Conforme con lo establecido en dicho cuadro, cada parte pagó el 50% a su cargo.

7.52. Siendo ello así, luego de evaluar las posiciones de las partes, a efectos de emitir su decisión, este Árbitro Único ha considerado i) el resultado de este arbitraje, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, ii) la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, dado que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, pues ambas debían defender sus intereses en vía arbitral, y iii) el comportamiento procesal de las partes, sopesando que ambas partes participaron del proceso arbitral, exponiendo sus razones.

- 7.53. En atención a ello, este Árbitro Único estima que corresponde declarar **FUNDADA** la presente pretensión y **DISPONER** que la Entidad asuma la totalidad de los gastos arbitrales. Como consecuencia de ello, **ORDENAR** a la Universidad Nacional del Callao – UNAC la devolución de los gastos arbitrales pagados por el demandante ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP.
37. Siendo ello así, y habiendo sido planteada como una de las pretensiones de la demanda del CONTRATISTA que el Árbitro Único se pronuncie y condene la asunción de la totalidad de los costos y costas del arbitraje a la ENTIDAD, este Árbitro Único decidió condenar a la ENTIDAD a dicho pago total por ser la parte vencida en el presente caso al haberse declarado fundadas las pretensiones del CONTRATISTA.
38. En consecuencia, se desprende de los argumentos de la ENTIDAD que su intención es que se reexamine o elimine un fundamento del Laudo en el que se hace mención a una norma legal que ha sido citada por el Árbitro Único y que guarda relación con lo discutido por las partes en cuanto los costos y costas.
39. En suma, se concluye que la ENTIDAD no comparte el criterio del Árbitro Único vertido en los fundamentos del Laudo Arbitral, y que ante ello ha utilizado el pedido de interpretación con la esperanza de que, *contra legem*, valore nuevamente sus argumentos, explique o desarrolle mayores u otros argumentos y razones de su análisis contenido en el Laudo y reformule su razonamiento.
40. En síntesis, el Tribunal Arbitral ha podido verificar que la ENTIDAD no utiliza el remedio de la interpretación y la exclusión por existir un extremo controvertido que necesite ser aclarado o que no haya sido sometido al pronunciamiento del Tribunal, sino para que se supriman del Laudo un fundamento que no amparan su posición de fondo, por no serle favorable.
41. Al respecto, conviene recordar a las partes que no es correcto apelar a estos recursos no impugnatorios con tales fines, pues la interpretación o aclaración no es sinónimo de reconsideración y la exclusión solo se aplica para materias que, efectivamente, no han sido -ni deberían- ser de conocimiento del Árbitro Único.
42. Por tanto, el Árbitro Único declara improcedentes las solicitudes de interpretación y exclusión de laudo formuladas por la ENTIDAD.



DECISIÓN:

DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes de interpretación y exclusión de laudo formuladas por la ENTIDAD.

Juan Carlos Pinto Escobedo
(Árbitro Único)